

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, D.F., siendo las 10:00 horas del 21 de enero de 2016, se reunieron en la sala de juntas del 7° piso del edificio ubicado en Insurgentes Sur, número 1143, Colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, los CC. Lilliana Anastasia Montes Franco, Presidenta del Comité de Transparencia (Comité) y Coordinadora de Transparencia, Acceso a la Información y Gobierno Abierto del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto); María Zorayda Maciel Escudero, Directora de Área de la Coordinación Ejecutiva en su calidad de miembro del Comité; Lucio Mario Rendón Ortiz, Director General Adjunto (Asesor de Presidencia) en su calidad de miembro del Comité y, Mariel Alejandra Mondragón Bustos, Subdirectora de Información y Secretaria Técnica del Comité, para que, con fundamento en los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAI) se discuta el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

PRIMERO.- Registro de asistencia.

SEGUNDO.- Lectura y aprobación del Orden del Día.

TERCERO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de la información manifestada por la Unidad de Cumplimiento, en respuesta a las solicitudes de acceso a la información con números de folio:

0912100086715

0912100091715

CUARTO.- Discusión y, en su caso, aprobación del Índice de Expedientes Reservados correspondiente al 2° semestre de 2015.

QUINTO.- Asuntos Generales.

ACUERDOS

PRIMERO.- La Secretaria Técnica verificó la asistencia de los integrantes del Comité. En tal virtud, se declaró válidamente instaurada la Sesión.

SEGUNDO.- La Presidenta dio lectura del Orden del Día, el cual fue aprobado por unanimidad por todos los integrantes del Órgano Colegiado. 

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

TERCERO.- Discusión y, en su caso, confirmación de la clasificación de la información manifestada por la Unidad de Cumplimiento, en respuesta a las solicitudes de acceso a la información con números de folio:

- 0912100086715

Con fecha **25 de noviembre de 2015**, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

"SOLICITO COPIA DEL EXPEDIENTE 312.045/0096 DEL TALKTEL así como los documentos que consignen verificaciones, sanciones, resoluciones del iftel, reporte de cumplimiento, representante legal, socios accionarios (sic)."

La solicitud fue turnada para su atención, entre otras, a la Unidad de Cumplimiento

El Comité en el marco de su Décimo Séptima Sesión Ordinaria, celebrada el 10 de diciembre de 2015, otorgó ampliación del plazo para dar respuesta, en términos de lo establecido por el artículo 44, fracción II, en relación con el segundo párrafo del numeral 132, ambos de la LGTAIP.

El Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios, mediante oficio IFT/223/UCS/2742/2015 de fecha 18 de diciembre de 2015, externó:

"...

Sobre el particular, se informa que la empresa Talktel, S.A. de C.V. ("Talktel"), es titular de una concesión de red pública de telecomunicaciones para prestar los servicios de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional, venta o arrendamiento de capacidad de la red y comercialización de la capacidad adquirida respecto de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, y que de la revisión al expediente abierto ante este Instituto, y por lo que es competencia de esta Unidad de Concesiones y Servicios, se informa que se identificaron un total de 671 fojas.

Del análisis al expediente que nos ocupa, se identificó que 181 fojas se encuentran integradas por la documentación presentada para el otorgamiento de la concesión a nombre de Talktel, entre dichos documentos se encuentra el plan de negocios, cartas emitidas por Instituciones Financieras, identificaciones oficiales, acta constitutiva y poderes de Talktel, de la cual, dicha documentación contiene datos personales como origen étnico, domicilio particular y patrimonio; así como información de carácter económico, contable y administrativa

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

relacionada con el manejo del negocio y sobre su proceso de toma de decisiones, por lo que, revisten el carácter de información confidencial conforme a lo establecido por los artículos 18 fracción II y 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos Trigésimo Segundo y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Al respecto, es importante destacar que parte de la información señalada como clasificada, se encuentra en los archivos de trámite de esta Unidad a mi cargo, la cual ha sido considerada en la información que se entregará en atención a la solicitud de información, con la finalidad de elaborar la versión pública correspondiente. Asimismo es de señalarse que el expediente se encuentra en papel y derivado de la cantidad de documentos no es posible entregar la información por medio digital ("Sistema Infomex").

Finalmente, es importante mencionar que la información que se proporciona no incluye aquella que pudiera haber sido emitida y/o resguardada por otras áreas del Instituto y que se relacione con Talktel, por lo que se sugiere consultar a la Unidad de Cumplimiento y a la Secretaría Técnica del Pleno.

En ese sentido, de no existir inconveniente, solicito que por su conducto se realicen las gestiones necesarias a efecto de solicitar el pago a fin de someter ante el Comité de Información de este Instituto, la confirmación de carácter confidencial de la documentación que se pone a su consideración, y en su caso, confirme las versiones públicas correspondientes.

Lo anterior con fundamento en los artículos 18 fracción II y 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015; en relación con los artículos Trigésimo Segundo y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2003; 19, 20 fracción XXIII y 94 fracciones III y VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2014 y modificado el 17 de octubre del mismo año.

... "(sic)

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Por su parte, el Titular de la Unidad de Cumplimiento, mediante oficio IFT/225/UC/0031/2016 de fecha 12 de enero del año en curso, manifestó:

"...

Con relación a: "SOLICITO COPIA DEL EXPEDIENTE 312.045/0096 DEL TALKTEL...", con base en la información proporcionada por la Dirección General de Supervisión, adscrita a esta Unidad, ..., el expediente No. 312.045/0096 abierto a nombre de la empresa Talktel, S.A. de C.V., mismo que contiene información **CONFIDENCIAL**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (en adelante LGTAIP), en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo fracciones I, II, VII, XVI y XVII; el Lineamiento Trigésimo Sexto, fracciones I y II; y los Lineamientos Cuarto, Sexto y Trigésimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, (en lo sucesivo LGCIDEAPF), tal como se describe a continuación:

Información financiera: Por contener estados de posición financiera, estados de resultados, estados de variaciones en el capital contable, estados de flujos de efectivo, notas de estados de resultados, activos fijos, el "Programa de Implantación de la Metodología Contemplada en el Manual de la Separación Contable, por Servicio Aplicable a los Concesionarios de Redes Públicas de Telecomunicaciones", de fecha 30 de septiembre de 2011 y el Manual de Facturación Electrónica, Administración de Ventas y Compras, por lo que esta Unidad estima que por su naturaleza, dicha información tiene el carácter de confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la LGTAIP, en relación con el numeral Trigésimo Sexto fracción II de los LGCIDEAPF, por comprender hechos de carácter económico y contable y a su vez, información sobre cuentas de ingresos y costos relacionados con los servicios concesionados.

Importes de capital social. Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, de la LGTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Sexto, fracción I, de los LGCIDEAPF, al contener importes en moneda nacional, que conforman el capital social, de la persona moral que nos ocupa, información relativa a su patrimonio, cuya divulgación pudiera ser útil para un competidor.

Sirve para robustecer lo anterior, lo determinado por el Consejo de Transparencia de este Instituto, en la Resolución al Recurso de Revisión 2014006150 y que se transcribe a continuación:

"los estados financieros representan de una forma estructurada la respuesta a la situación y desarrollo o desempeño financiero de una entidad dentro de un periodo concluido, en específico de ciertas cuentas de ingresos y costos relacionadas con el o los servicios concesionados. En apoyo a lo anterior, cabe mencionar que el Manual

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

de Separación Contable emitido con relación al acuerdo P/271198/0279 del Pleno de la Extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, en su numeral 3.2 Descripción de la metodología de costeo basado en actividades es una herramienta para usar la información de un sistema de contabilidad e identificar los costos reales. Ahora bien al provenir del mismo sistema contable que genera los estados financieros, refleja igualmente los ingresos y costos por servicios dentro de un período determinado. En consecuencia, esta información:

iii) Es relativa al patrimonio de la persona moral.

iv) Comprende hechos de carácter económico y contable, dado que contiene información sobre cuentas de ingresos y costos relacionados con los servicios concesionados."

Asimismo, es aplicable el criterio 11/13 del entonces IFAI, ahora INAI, que indica lo siguiente:

"Concesiones. La información que se proporciona para su otorgamiento, renovación o conservación y la derivada de su cumplimiento es pública, exceptuando aquella de carácter comercial o industrial. La concesión tiene por objeto conferir a un particular el ejercicio de ciertas prerrogativas públicas para la explotación de un bien o servicio público, por lo que toda la información derivada del procedimiento que se lleva a cabo para su otorgamiento, su renovación o conservación y la relativa a su cumplimiento, en principio, es de carácter público. Lo anterior, ya que permite evaluar de forma directa el desempeño y el aprovechamiento del bien concesionado, así como la actuación de la autoridad otorgante. Sin embargo, de manera excepcional, cuando la información comprenda hechos o actos de carácter económico o financiero de los particulares, que pudieran ser útiles para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones de inversión o información que pudiera afectar sus negociaciones con proveedores o clientes, deberá elaborarse una versión pública, en la que deberá testarse únicamente dicha información, de conformidad con los artículos 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para considerar que dicha información es de carácter confidencial, no será suficiente que la misma sea entregada con tal carácter por los particulares a la dependencia o entidad, sino que deberá analizarse si, de conformidad con las disposiciones aplicables, éstos tienen el derecho de considerarla como confidencial."

En consecuencia, la información relativa a la información financiera de la persona moral que nos ocupa, debe ser tutelada por este instituto, toda vez que la misma contiene datos de carácter económico y contable relativos a su patrimonio, que pudieran equipararse a los datos personales, que de revelarse pudieran ser útiles para un competidor por ser relativa al detalle sobre el manejo del titular, sobre su proceso de toma de decisiones de inversión y la capacidad económica del titular, generando incertidumbre a las personas físicas y o/morales con las que la concesionaria de mérito pretenda contraer alguna obligación crediticia o de otra índole.

A mayor abundamiento, es importante destacar que las personas jurídicas colectivas, también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época
Registro: 2005522
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. II/2014 (10a.)
Página: 274

***PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.**

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."

En ese orden de ideas, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido.

Fechas de nacimiento de personas físicas: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo fracción II, de los LGCIDEAPF, por

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

tratarse de información que concierne a una persona física identificada o identificable, que de divulgarse podría afectar su intimidad.

Claves de elector de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo fracciones I, II y XVI, de los LGCIDEAPF, toda vez que dentro de los datos que las conforman están el, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, y su sexo, y al ser éstos datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, relativos a características físicas, origen étnico y preferencia sexual, al ser entregada a cualquier persona, podría afectar la intimidad de los titulares de dichos datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, que la clave de elector, ha sido considerada por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, con carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como se advierte de la resolución al recurso de revisión RDA 1248/13.

Nacionalidad y origen étnico o racial de personas físicas: Se consideran como datos personales de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la LGTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo, fracción I, de los LGCIDEAPF, toda vez que se trata de las condiciones particulares de los habitantes de una nación a través de las cuales puede ser identificable una persona por su origen racial y de relevarse puede afectar su intimidad.

Estado civil: Se considera como un dato personal de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la LGTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo, fracción XVII, de los LGCIDEAPF, dado que el estado civil consiste en la situación jurídica concreta que posee un individuo con respecto a la familia, el estado o nación a que pertenece y de darse a conocer a persona distinta a su titular, puede verse afectada su vida privada o intimidad.

Domicilio Particular de personas físicas: Por comprender datos personales concernientes a personas físicas, que de darse a conocer podrían afectar su intimidad, razón por la cual se clasifica como información confidencial con fundamento en lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP y el Lineamiento Trigésimo Segundo fracción VII de los LGCIDEAPF.

Ocupación o profesión de personas físicas: Se considera como un dato personal de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la LGTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo, fracción XVII, de los LGCIDEAPF, en razón de que se relaciona directamente con una persona física identificada y de divulgarse se estaría dando a conocer su situación académica, afectando la esfera privada de su titular.

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Claves de elector de credenciales de elector: Información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP en relación con el Lineamiento Trigésimo Segundo fracciones I, II y XVI, de los LGCIDEAPF, toda vez que dentro de los datos que las conforman están el, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, y su sexo, y al ser éstos datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, relativos a características físicas, origen étnico y preferencia sexual, al ser entregada a cualquier persona, podría afectar la intimidad de los titulares de dichos datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, que la clave de elector, ha sido considerada por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, con carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, como se advierte de la resolución al recurso de revisión RDA 1248/13.

Firmas de personas físicas: Información de carácter confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la LGTAIPG, en relación con el numeral Trigésimo Segundo fracción XVII de los LGCIDEAPF, por tratarse de un dato personal que identifica o hace identificable a su titular y que afecta su intimidad.

Para robustecer la clasificación anterior, sirve el criterio 10/10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) antes Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) que dispone:

"La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados."

De lo anterior, se desprende que la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, a excepción de cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, en cuyo caso la firma mediante la cual valida ese acto sería pública.

En ese orden de ideas, en cumplimiento al principio de máxima publicidad y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 111, 134 y 141 de la LGTAIP, se pone a disposición del solicitante versión pública del expediente del concesionario de mérito, del cual, esta Unidad, analizó 255 fojas, mismas que corresponden a información relativa al cumplimiento de obligaciones, en las que se contienen 130 fojas testadas.

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

por tratarse de información de carácter confidencial, en los términos en los que se manifestó anteriormente y que se entregará a la Unidad de Transparencia, previa acreditación del pago del solicitante.

Por lo que hace a: "...así como los los documentos que consignan verificaciones...", con base en la información proporcionada por la Dirección General de Verificación, adscrita a esta Unidad, resulta oportuno precisar las facultades y atribuciones de esta Unidad, a través de la Dirección General de Verificación, establecidas en el artículo 43 del Estatuto Orgánico de este Instituto, entre las que destacan:

- Verificar que los concesionarios, autorizados y demás sujetos regulados, cumplan con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión que les resulten aplicables, así como las previstas en los títulos correspondientes.
- Diseñar y ejecutar programas de verificación dirigidos a concesionarios, permisionarios, autorizados y demás sujetos regulados.
- Ordenar la práctica de visitas de inspección o verificación a concesionarios, permisionarios, autorizados y demás sujetos relacionados, en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

De lo anterior tenemos que para la práctica de visitas de verificación a los concesionarios, autorizados, permisionarios y demás sujetos relacionados, se tienen cuatro supuestos que detonan dichas acciones, a saber:

- 1) Presentación de una denuncia formal por violaciones a la legislación y diversas disposiciones establecidas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.
- 2) Solicitud de otras áreas del Instituto Federal de Telecomunicaciones.
- 3) Acciones proactivas por sistema aleatorio.
- 4) Solicitudes de otras dependencias de gobierno.

Precisado lo anterior, se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y expedientes de esta Unidad, no obran registros documentales, relacionados con:

- 1) Denuncias formales por violaciones en materia de telecomunicaciones en contra de la empresa "TALKTEL".
- 2) Solicitud de otras áreas del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para la práctica de visitas de verificación a la materia.
- 3) Acciones proactivas por sistema aleatorio, es decir del Plan Anual de Trabajo de la Dirección General de Verificación, no ha sido programada visita de verificación a la empresa "TALKTEL", dado el sistema aleatorio implementado, y

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

4) *Solicitudes de visitas de verificación de otras dependencias de los gobiernos Federal, Estatal y/o Local, en contra de la empresa "TALKTEL".*

En ese orden de ideas, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 129 de la LGTAIP y el criterio 07-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, toda vez que del análisis a la normatividad aplicable para el caso, no se desprende obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierte algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia, se estima que no será necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia.

Respecto a: "...así como los los documentos que consignen sanciones, resoluciones del iftel...", con base en la información proporcionada por la Dirección General de Sanciones, adscrita a esta Unidad, se hace de su conocimiento que:

Si bien, esta Unidad, a través de la Dirección General de Sanciones, tiene entre sus facultades, sustanciar los procedimientos sancionatorios por infracción a las obligaciones a los títulos de concesión, permisos y autorizaciones, así como a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, derivados de los dictámenes, o propuestas originados con motivo de una visita de Inspección-verificación por parte de la Dirección General de Verificación, o de los radiomonitoreos por parte de la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico, o bien, de la revisión documental al cumplimiento de obligaciones en las concesiones o autorizaciones que lleva a cabo la Dirección General de Supervisión, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos y expedientes de esta Unidad, no se encontró ningún expediente o procedimiento sancionatorio abierto a nombre del concesionario "TALKTEL", por lo que en tal sentido no obran registros documentales relativos a sanciones de la mencionada empresa.

En ese orden de ideas, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 129 de la LGTAIP y el criterio 07-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, toda vez que del análisis a la normatividad aplicable para el caso, no se desprende obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierte algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia, se estima que no será necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia.

Aunado a lo anterior, con relación a los documentos que consignen resoluciones de este Instituto, se sugiere consultar a la Secretaría Técnica del Pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Estatuto Orgánico de este Instituto.



ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Por lo que respecta al "reporte de cumplimiento", se informa que la Dirección General de Supervisión, adscrita a esta Unidad, localizó en sus archivos la ficha electrónica o "ficha de cumplimiento" correspondiente a la empresa Talktel, S.A. de C.V, misma que refleja el resultado sobre el cumplimiento de la presentación de la información documental relacionada con las obligaciones contenidas en las condiciones de su título de concesión, no obstante, debido a su naturaleza, guarda el carácter de reservada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LGTAIP), en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo, Décimo Quinto y Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, (en lo sucesivo los Lineamientos), toda vez que dicha ficha es una herramienta administrativa consistente en una tabla en formato electrónico de Excel, en la que se descarga únicamente una referencia alfanumérica irreplicable que la Oficialía de Partes de este Instituto da a cada documento que los concesionarios presentan con relación a sus obligaciones, a efecto de estar en posibilidad de consultarlo posteriormente dentro del sistema de control de gestión institucional, revisar su contenido y, en su caso, enviarlo a las Unidades Administrativas competentes para su análisis, actualizándose constantemente.

Cabe señalar, que las referencias que contiene dicha ficha, no necesariamente implican el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones del sujeto regulado.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 de la LGTAIP, se informa que de darse a conocer las fichas de cumplimiento, o un corte de éstas, se pudiera generar una errónea interpretación del resultado sobre el cumplimiento de la presentación de la información documental relacionada con las obligaciones contenidas en las condiciones del título de concesión, del concesionario que nos ocupa, ya que, como se mencionó anteriormente, parte de la información requiere ser analizada por diversas Unidades Administrativas competentes en este Instituto, quienes, en algunos casos, solicitan información adicional a los regulados a efecto de estar en posibilidad de dictaminar su cumplimiento, por lo que dicha herramienta debe mantenerse reservada con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo, Décimo Quinto y Vigésimo Cuarto, fracción I de los LGCIDEAPF, pues, su difusión podría causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de la Constitución, las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas antes citadas, ya que de darse a conocer la información de este instrumento, se podrían realizar actos tendientes a entorpecer las facultades de supervisión y verificación de esta Unidad, así como en el caso de que los concesionarios que nos

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ocupan, fueran sujetos de un procedimiento de imposición de sanción, éstos tendrían los elementos para intentar evadir dicha sanción.

Resulta importante destacar, que el acceso a la información, como un derecho fundamental reconocido en el ordenamiento jurídico mexicano, no es un derecho absoluto y encuentra su límite cuando el ejercicio de éste implique la vulneración de otro derecho fundamental reconocido, como es el derecho fundamental a la presunción de inocencia. En ese orden de ideas y atendiendo a que la autoridad tiene la obligación de vigilar y evitar que se violen derechos a los particulares, es que se considera que otra de las consecuencias (no así la única ni la relacionada directamente con el artículo 113 fracción VI de la LGTAIP) de hacer pública la información solicitada podría causar un perjuicio en la reputación del sujeto que está siendo supervisado y vigilado.

Sirve el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época
Registro: 2003269
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.4o.A.17 K (10a.)
Página: 2110

DERECHOS FUNDAMENTALES. SUS LÍMITES INTERNOS Y EXTERNOS.

La teoría del contenido esencial de los derechos fundamentales establece que contienen un núcleo fijo e inmutable, de manera que cualquier afectación a éste resulta ilícita, y sólo en su periferia pueden establecerse las limitaciones y restricciones necesarias y justificadas, así como expandirse las condiciones de su ejercicio, partiendo de la base de que estos derechos no son absolutos y su ejercicio está sujeto a límites, más allá de los cuales, éste resulta ilegítimo. En estas condiciones, la delimitación de ese núcleo intangible debe ser a partir de la subsistencia del derecho a la libertad y la posibilidad de ejercerlo; esto es, de un efectivo disfrute, de forma tal que los límites internos son aquellos que emergen al momento de definir los alcances del objeto concretamente protegido por cada derecho fundamental, es decir, sirven para definir el contenido del derecho, intrínseco a la propia definición y alcance del bien y fin tutelado, por lo cual cualquier supuesto que desborde esas fronteras es otra realidad carente de protección. Por otro lado, es posible delimitar el campo de acción a partir de las restricciones externas, al existir otros derechos, fines o bienes constitucionales que también merecen tutela y eficacia; única razón susceptible de generar la limitación, que alude a la diferencia normal y esperada entre el contenido prima facie de los derechos fundamentales y la protección real que ofrecen en los casos concretos, una vez contrapesados y armonizados con otros derechos e intereses, que pueden apuntar en direcciones distintas e, incluso, opuestas a las que derivan de su contenido normativo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012.
Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana
Martínez López.

Aunado a lo anterior, como es sabido el comerciante se desenvuelve en un ambiente donde la confianza es su principal fuente de subsistencia y de ella deriva el reconocimiento del público al cual le vende sus productos o presta sus servicios, en el caso concreto, al concesionario de que se trata, le antecede cierta reputación en el mercado, la cual podría verse afectada si se pone a disposición del solicitante el contenido de la ficha de mérito, ya que al encontrarse dentro de un proceso de supervisión de obligaciones y, por ende, pendiente de un resultado, el mercado al cual se dirige podría cambiar la concepción que tiene de éstos y afectar sus relaciones comerciales presentes y futuras y con ello causar un daño moral a la misma.

Por lo anterior, se señala el criterio jurisprudencial esgrimido por la Suprema Corte de Justicia de rubro y texto siguiente:

*“Época: Novena Época
Registro: 178767
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Abril de 2005
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 6/2005
Página: 155*

DAÑO MORAL. LAS PERSONAS MORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA DEMANDAR SU REPARACIÓN EN CASO QUE SE AFECTE LA CONSIDERACIÓN QUE TIENEN LOS DEMÁS RESPECTO DE ELLAS (ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Conforme al citado precepto, es jurídicamente posible que las personas colectivas demanden la reparación del daño moral que llegare a ocasionárseles, ya que al definirlo como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de ella tienen los demás, lo hace consistir en una lesión a los conceptos enumerados y obliga al responsable a repararlo mediante una indemnización pecuniaria. Aunado a lo anterior, y si se tiene en cuenta que jurídicamente es posible que además de las personas físicas, las morales también sean sujetos de derechos y obligaciones, según los artículos 25 a 27 del mencionado código, las cuales adquieren personalidad para realizar ciertos fines distintos a los de cada uno de los miembros que las componen, como lo establece el artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles; que obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, y si el derecho les atribuye la calidad de personas morales a esas colectividades que adquieren unidad y cohesión a través de la personalidad, y por medio de esta construcción técnica les permite adquirir individualidad de manera similar al ser humano, y toda vez que el daño moral está íntimamente relacionado con los derechos de la personalidad, es indudable que por equiparación y analogía los conceptos relativos a la reputación y a la consideración que de sí misma tienen los demás, también se aplican a las personas morales.



ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Contradicción de tesis 100/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Tesis de jurisprudencia 6/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de enero de dos mil cinco."

Por lo anterior se estima que dicha información debe permanecer RESERVADA, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción VI de la LGTAIP, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo, Décimo Quinto y Vigésimo Cuarto, fracción I de los Lineamientos, por el periodo máximo de 5 años, en términos de lo dispuesto por el artículo 101 del mismo ordenamiento legal, toda vez que tal como ha quedado desarrollado en el presente escrito, la base de datos que funge como índice o guía para llevar el control de la documentación ingresada por el concesionario, y que contiene referencias alfanuméricas no le serían de utilidad al solicitante para conocer sobre el estado de cumplimiento del mismo, pero de darse a conocer dichas referencias, si constituye un peligro para el adecuado desarrollo de las actividades de supervisión y verificación por parte de esta autoridad, así como una afectación al concesionario de que se trata, ya que se puede crear una situación en la que podrían verse vulnerados los derechos al debido proceso legal, especialmente la presunción de inocencia ligado al hecho de un posible daño moral al permitir que Taktel, S.A. de C.V., pueda sufrir una alteración en su reputación, entendiéndose ésta como la percepción que los demás tienen de él y como uno de los pilares basados en la confianza que genera el mismo para las relaciones contractuales de las que es sujeto.

Cabe señalar que se cuenta con un precedente de la clasificación de información de mérito, la cual fue aprobada por el Comité de Transparencia en su Décimo Segunda Sesión Ordinaria celebrada el 29 de octubre de 2015, en los siguientes términos:

"Derivado de las manifestaciones expuestas por la Unidad de Cumplimiento, este Comité confirma la reserva del Reporte de Cumplimiento correspondiente a la concesionaria Tele Fácil de México, S.A. de C.V., por un periodo de 5 años, toda vez que se trata de un documento que está siendo analizado por la Unidad en cuestión, con la finalidad de realizar actividades de verificación, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión lo que pudiera concluir en un dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones si se determinan violaciones a dichos ordenamientos. En virtud de ello, se actualiza la hipótesis normativa contemplada en la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo, Décimo Quinto y Vigésimo Cuarto, fracción I de los Lineamientos."

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 fracción II de la LGTAIP y el artículo 70, fracción III del Reglamento de la

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, solicito a ese H. Comité de Transparencia, emita la resolución correspondiente.

Ahora bien, con relación a la solicitud de información relativa al representante legal, se informa que de la última promoción que obra en el expediente de la concesionaria de mérito, el C. Francisco Carbia Plasencia, comparece como su representante legal; no obstante se sugiere consultar a la Unidad de Concesiones y Servicios, por ser ésta la facultada para acreditar a los representantes legales de los regulados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33, fracción XXIII del Estatuto Orgánico de este Instituto.

Finalmente, por lo que respecta a la información correspondiente a "los socios accionarios" de la empresa Talktel, S.A. de C.V., se señala que ésta se encuentra contenida dentro de la versión pública del expediente que nos ocupa, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por su título de concesión, así como por el artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, es obligación de los regulados presentar anualmente ante este Instituto, una relación de sus principales accionistas con sus respectivos porcentajes de participación.

..."

Con relación a las versiones públicas señaladas por la Unidad de Concesiones y Servicios y por la Unidad de Cumplimiento, el artículo 134 de la LGTAIP establece que la versión pública se elaborará una vez que el particular efectúe el pago respectivo por la reproducción de la misma. De esta manera, a partir de que se realice el pago, se contará con un plazo de 10 días hábiles a efecto de que se genere la versión pública correspondiente, y consecuentemente, sea analizada por el Comité de Transparencia a fin de que se pronuncie con respecto a la clasificación para su entrega.

En este sentido, dichas versiones no son materia de la presente actuación.

Ahora bien, por lo que refiere a la parte de la solicitud de acceso correspondiente al "reporte de cumplimiento", la Unidad de Cumplimiento mediante oficio IFT/225/JC/0031/2016, informó que se localizó en sus archivos la ficha electrónica o "ficha de cumplimiento" para la empresa Talktel, S.A. de C.V., misma que refleja información sobre el cumplimiento de la presentación de la información documental relacionada con las obligaciones contenidas en las condiciones de su título de concesión. De acuerdo a las manifestaciones de la Unidad en cuestión, la citada ficha es una herramienta administrativa que se descarga en una referencia numérica irrepetible.

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En virtud de lo expuesto por la Unidad de referencia, este Órgano Colegiado confirma la reserva por un período de 5 años de la "ficha de cumplimiento" que corresponde a la empresa Talktel, S.A. de C.V., toda vez, que se trata de documentos que están siendo analizados por la Unidad en cuestión con la finalidad de realizar actividades de verificación, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, lo que pudiera concluir en un dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones si se determinan violaciones a dichos ordenamientos. En virtud de ello, se actualiza la hipótesis normativa contemplada en la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, segundo y tercer párrafo, Décimo Quinto y Vigésimo Cuarto, fracción I de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (Lineamientos).

A mayor abundamiento, la TESIS AISLADA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL, señala lo siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2006505
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: (III Región)4o.37 A (10a.)
Página: 2096

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.

De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN,
CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.

De lo anterior, se desprenden los siguientes fundamentos:

Que dentro de los principios del debido proceso legal y acusatorio, resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, el cual consiste, en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. En este sentido, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia es posible identificar tres vertientes:

1. Como regla de trato procesal.
2. Como regla probatoria.
3. Como estándar probatorio o regla de juicio.

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lo anterior significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa.

En este sentido, en la especie, las fases de la resolución sancionatoria de la conducta antijurídica que pudo haber llevado a cabo el regulado del cual se solicita la información, están en proceso de llevar a cabo las actividades de verificación, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión lo que pudiera concluir en un dictamen para el inicio del procedimiento de imposición de sanciones si se determinan violaciones a dichos ordenamientos.

De esta manera, la entrega de la información en este momento procesal, podría traer consigo una mala lectura con respecto a la "inocencia o conducta antijurídica" del regulado en atención a que aún no se determina en definitiva el estado del cumplimiento a las obligaciones establecidas en su título.

En tal tenor resulta óbice que, de divulgar dicha información, se podría ocasionar, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

- (I) Que el concesionario realice actos tendientes a entorpecer o retardar las actividades de supervisión y verificación llevadas a cabo por la Unidad de Cumplimiento;
- (II) Que se generen opiniones y calificaciones distintas a las que en su momento emita la autoridad competente;
- (III) Que se limiten las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso;
- (IV) En el caso de que el concesionario fuera sujeto de sanción, éste tendría los elementos para intentar evadir dicha sanción;
- (V) Se causaría un daño en la reputación del concesionario, toda vez que no se ha resuelto en definitiva.

Lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 44 de la LGTAIP.

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- 0912100091715

Con fecha 14 de diciembre de 2015, se solicitó a la Unidad de Transparencia del Instituto, a través del Sistema Infomex, lo siguiente:

"Asunto: Se solicita copia del informe trimestral elaborado por ese Instituto con respecto del cumplimiento del agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones a sus obligaciones asimétricas, de desagregación de elementos de su red pública de telecomunicaciones local y cumplimiento de las condiciones contenidas en sus títulos de concesión."

La solicitud fue turnada a la Unidad de Cumplimiento, a efecto de atenderla.

En atención a ello, el Titular de la Unidad en cuestión, mediante oficio IFT/225/UC/008/2016 de fecha 7 de enero del presente año, informó:

“...
Sobre el particular, con base en la información proporcionada por la Dirección General de Supervisión, adscrita a esta Unidad, (en adelante “DGS”), se hace de su conocimiento que en los archivos y expedientes de esta Unidad Administrativa, obran Proyectos o Borradores de los informes trimestrales, elaborados por la DGS, que han derivado de las actividades de supervisión para determinar si los agentes económicos preponderantes han cumplido con las obligaciones asimétricas, obligaciones de desagregación de elementos de su red pública de telecomunicaciones local y las contenidas en sus títulos de concesión, documentos que requieren de la validación de otras unidades administrativas de este Instituto, entendiéndose por validación las opiniones y cualquier otro elemento que le otorgue fuerza a dichos proyectos o borradores y constituyen documentos que tienen naturaleza dinámica, susceptibles de constantes cambios, de los que no se cuenta aún con un resultado definitivo, razón por la cual a la fecha en que se otorga la presente respuesta no hay información pública que pueda ser proporcionada, pues los PROYECTOS O BORRADORES están sufriendo constantes cambios y modificaciones y por lo tanto no se tiene aún una determinación que sea concluyente.

Ahora bien, los Proyectos o Borradores referidos, se deben considerar como información de carácter reservado en términos de lo dispuesto por el artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo “LGTAIP”), en relación con los numerales cuarto, quinto, sexto, octavo, segundo y tercer párrafo, décimo quinto y vigésimo noveno, de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Entidades de la Administración Pública Federal, (en adelante los Lineamientos), toda vez que son documentos de trabajo preliminares que no se encuentran finalizados por estar en un proceso deliberativo en el que no se ha adoptado una decisión definitiva respecto al cumplimiento de la documentación técnica presentada por los obligados (Agentes Económicos Preponderantes en materia de telecomunicaciones y radiodifusión), ya que, para contar con dicha decisión final, es necesario que los mismos sean revisados y validados por las distintas áreas competentes de este Instituto, proceso que a la fecha continua y los comentarios u observaciones que las áreas involucradas, continúan emitiendo pudieran hacer variar el formato, contenido y alcance de la documentación que nos ocupa.

El artículo 104 fracción II de la LGTAIP, respecto a la aplicación de la prueba del daño, establece:

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

...

ii. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

..."

En ese sentido, se manifiesta que la reserva de la información obedece a que los proyectos o borradores son parte de un proceso deliberativo en el que no se ha adoptado decisión definitiva.

Los informes trimestrales son la consecuencia que surge del examen, discusión o deliberación de la información que contienen, de la cual toman parte fundamental las diferentes áreas del Instituto, se analizan los puntos de pericia, uno a uno, razonada y ordenadamente, a fin de extraer las conclusiones correspondientes. Los informes trimestrales tienen necesidad de motivación, es decir, de fundamentos técnicos, de opinión fundada.

Es importante insistir que la DGS, adscrita a la Unidad de Cumplimiento, con apoyo del "expertise" de las diversas áreas administrativas que también forman parte del Instituto, se allega de toda la información, documentación y opiniones relativa a los integrantes del Agente Económico Preponderante en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, a fin de estar en posibilidades de promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, a fin de emitir el dictamen a que se refiere el artículo 275 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. En este sentido, si bien es cierto que es facultad de la DGS formular el informe trimestral lo es también, que corresponde a otras Unidades Administrativas

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

de este Instituto la atribución de requerir, recibir o analizar diversa información a los concesionarios.

En virtud de lo anterior, no es factible que la DGS actúe sin allegarse de la diversa documentación recabada o analizada por las diversas unidades administrativas, razón por la cual es que debe considerarse que la información contenida en los Proyectos o Borradores de los informes descritos, está en un proceso deliberativo en el que no se ha adoptado decisión definitiva respecto al cumplimiento de la documentación técnica presentada por los obligados, y la cual, dada su naturaleza, se encuentra en vía de análisis, por lo que de entregarla, se estaría ante la posibilidad de transgredir el derecho a la información correcta y veraz para con el gobernado.

Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible.

Asimismo, la autoridad tiene la obligación de procurar que los datos que publiquen sean exactos y actualizados, así como de sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos o que, por error, se hayan publicado, no así que de manera deliberada presente información que no cubra con la veracidad que requiere la sociedad, lo que pasaría si se (sic) en este momento se divulga el contenido de los Proyectos o Borradores de los informes trimestrales, toda vez que contienen escritos, oficios, requerimientos, opiniones, recomendaciones, puntos de vista, dictámenes, entre otros que necesitan ser analizados para que esta autoridad, pueda pronunciarse legalmente respecto de los mismos.

Por lo tanto, deberá confirmarse que la información y documentación referida tiene relación directa con la decisión final que se adoptará por parte de los servidores públicos involucrados de este Instituto y que su difusión pudiese limitar las medidas finales que serán adoptadas con dicho proceso.

En ese tenor, los Proyectos o Borradores de los informes trimestrales, deberá permanecer RESERVADA, en términos de lo establecido en el artículo 113 fracción VIII de LGTAIP, en relación con los numerales cuarto, quinto, sexto, octavo, segundo y tercer párrafo, décimo quinto y vigésimo noveno, de los Lineamientos, por un periodo de 1 año, de conformidad con lo establecido en el artículo 101, de la LGTAIP.



ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

La reserva obedece hasta en tanto no cambien los supuestos de la misma, es decir, hasta que se concluya con el análisis y revisión de la documentación técnica presentada por los obligados y, en su caso, se determine la decisión final.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 fracción II de la LGTAIP y el artículo 70, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, solicito a ese H. Comité de Transparencia, emita la resolución correspondiente.

..."

En alcance, el Titular de la Unidad en cita, externó:

"...

En alcance a mi similar IFT/225/UC/008/2016, mediante el cual esta Unidad de Cumplimiento, atendió la Solicitud de Acceso a la Información (SAI) 0912100091715, y con base en la información proporcionada por la Dirección Jurídica y de Dictaminación, adscrita a la Dirección General de Supervisión de esta Unidad, se hace de su conocimiento lo siguiente:

I. Antecedentes respecto de la elaboración de los informes trimestrales

El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo DOF) el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones (en lo sucesivo el "Decreto"), en el que se ordenó la creación del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) como un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objetivo el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones en el país.

Conforme al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo Constitución), para el logro de dichos fines, el Estado creó al Instituto como órgano constitucional autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Asimismo, en el artículo 28 de la Constitución se prevé que el Instituto sea la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, y regule de forma asimétrica a los

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y a la libre concurrencia, imponiendo límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al otorgamiento de concesiones y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordene la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites.

Como parte de las acciones encomendadas al Instituto para la consecución de sus objetivos, en el artículo OCTAVO TRANSITORIO, fracción III del Decreto, en primer término, se hace referencia a las diversas medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, regulación asimétrica, infraestructura de red, impuestos a los integrantes que forman parte del AEP en los servicios de telecomunicaciones móviles y fijos; asimismo, se ordenó determinar dentro de los 180 días naturales siguientes a su integración, la existencia del Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo AEP) en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, así como imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia, y con ello a los usuarios finales.

A efecto de dar cumplimiento al mandato constitucional consistente en la determinación de AEP en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, se emitió el Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 de fecha 6 de marzo de 2014, (en lo sucesivo Resolución de Preponderancia) mediante la cual el Instituto determinó al grupo de interés económico preponderante en el sector de telecomunicaciones, el cual se encuentra conformado por las siguientes empresas América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B de C.V., de sus respectivos títulos de concesión, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como de las demás disposiciones administrativas aplicables, la misma fue notificada al AEP el 7 de marzo de 2014.

A través de la Resolución de Preponderancia, se impusieron al AEP diversas medidas para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

Con fecha 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el "DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión" (en lo sucesivo la LFTyR).

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

A efecto de dar seguimiento al cumplimiento de las medidas de preponderancia impuestas conforme al OCTAVO TRANSITORIO del Decreto, el artículo 275 de la Ley instruye al Instituto a verificar de manera trimestral y sancionar el incumplimiento de las medidas y la regulación asimétrica que le hubiese impuesto al AEP y, en su caso, determinar la extinción en sus efectos de la totalidad o de algunas de las obligaciones impuestas.

Dicho numeral prevé que el Instituto formulará trimestralmente un informe de cumplimiento de las obligaciones asimétricas, obligaciones de desagregación de elementos de red pública de telecomunicaciones local y del cumplimiento de los títulos de concesión del agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones (en lo sucesivo informes trimestrales).

Es importante mencionar que en términos de ley y de las disposiciones legales aplicables, el Instituto no tiene como tal un término para entregar, emitir o publicar los referidos informes trimestrales.

Como ya se ha hecho valer, los reportes que nos ocupan se encuentran en un proceso deliberativo, el cual se detalla como sigue:

II. Proceso deliberativo

De manera enunciativa, más no limitativa, se señala que con el objeto de elaborar los informes trimestrales materia de la solicitud de información que nos ocupa, el Instituto revisa la información que formará parte de los mismos. A este respecto, es importante aclarar que en términos de la Resolución de Preponderancia, se tiene que son 76 medidas y 13 transitorias las que se deben de considerar para elaborar los informes trimestrales a que se refiere el artículo 275 de la LFTyR en los servicios de telecomunicaciones móviles; 63 medidas y 8 transitorias en servicios de telecomunicaciones fijos; 45 medidas y 6 transitorias en materia de desagregación; y 1 medida y 1 transitoria en materia de contenidos audiovisuales.

De la revisión de las medidas de preponderancia antes enunciadas, se determinan aquellas que por su entrada en vigor, por su aplicabilidad, o temporalidad son exigibles para poder ser cumplidas.

En concordancia con lo anterior, el Instituto va recibiendo toda la información entregada por los integrantes del AEP sin que medie previo requerimiento, y en su caso, requiere a los mismos de aquella que determinó son exigibles para dicho grupo económico, considerando las medidas que por su naturaleza y entrada en vigor, ya son exigibles.

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Hecho lo antes manifestado, esta autoridad concentra toda la información que debe ser tomada en consideración durante el trimestre que corresponde para poder estar en posibilidades de supervisar y verificar el cumplimiento a las medidas de preponderancia, los títulos de concesión, así como todas las disposiciones legales aplicables, para posteriormente revisarla y catalogarla con el objeto de determinar cuál de ella requiere de supervisión y verificación, de análisis, de opinión, o en su caso, de aclaración por parte de los obligados.

Una vez hecha la revisión y catalogada la información señalada en el párrafo que antecede, y previa la emisión de los informes trimestrales, las Unidades Administrativas del Instituto atendiendo a sus atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico, discuten y/o analizan la documentación y alcances para que sea aprobada y en su caso, validado el contenido de los reportes respectivos.

Por otra parte, y con el objeto de que los informes trimestrales sean emitidos conforme a las disposiciones legales aplicables, se verifican todas las resoluciones emitidas por el Instituto en materia de preponderancia y/o dirigidas a los integrantes del AEP, con el objeto de supervisar su cumplimiento en concordancia con las medidas de preponderancia, sus títulos de concesión y la LFTyR.

En este orden de ideas, se inicia la elaboración de los proyectos de informes trimestrales, mismos que se van complementando de acuerdo a la revisión y contenido de toda la información recibida y atendiendo a cada una de las medidas de preponderancia, los respectivos títulos de concesión, la LFTyR y demás disposiciones legales aplicables, las cuales se realizan con las Unidades Administrativas que corresponden, de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto Orgánico.

Para llevar a cabo lo anterior, se analizan los puntos de pericia, uno a uno, razonada y ordenadamente, a fin de extraer las conclusiones correspondientes. Los informes trimestrales tienen necesidad de motivación, es decir, de fundamentos técnicos, de opinión fundada, por lo que corresponde a otras Unidades Administrativas la atribución de requerir, recibir o analizar diversa información a los concesionarios, de la cual, pueda determinarse el cumplimiento o el incumplimiento de las diversas obligaciones a las que está obligado el AEP.

Consecuencia del estudio de las medidas a supervisar; los requerimientos en uso de las facultades de supervisión y verificación; la integración de la información y su concentración; la revisión y catalogación de la información; la revisión de las resoluciones emitidas por el Instituto respecto de los integrantes del AEP; el inicio de la elaboración del proyecto del informe trimestral respectivo; y de así corresponder, la



ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

colaboración de las Unidades Administrativas del Instituto, que conforme a sus atribuciones, pueden emitir algún punto de vista, se genera el informe trimestral¹ en materia de preponderancia, cuya versión será pública y definitiva.

En la actualidad, el Instituto aún no concluye el proceso deliberativo antes descrito respecto de los informes trimestrales materia de la Solicitud de Acceso a la Información que nos ocupa.


III. Conclusiones

Consecuencia de todo lo anterior, de la naturaleza de los proyectos de informes trimestrales y del alcance de la información contenida en los mismos, se sostiene que hasta en tanto se concluya con el análisis y revisión de la documentación técnica, económica y legal presentada por los obligados, y en su caso, se determine la decisión final, el Instituto estará en posibilidades de entregar los proyectos de informes trimestrales respectivos;

En este orden de ideas, se insiste en que los proyectos de informes trimestrales deben considerarse que en la actualidad forman parte de un proceso deliberativo y de los cuales, no se ha adoptado decisión definitiva respecto al cumplimiento de la documentación técnica, económica y legal presentada por los obligados; la cual, dado su origen y características, se encuentra en vía de análisis.

..."

Derivado de las manifestaciones vertidas por la Unidad de Cumplimiento, se indica que los informes requeridos por el solicitante forman parte de un proceso deliberativo en el que no se ha adoptado aún la decisión definitiva por parte de los servidores públicos de este Instituto; lo anterior es así, toda vez que aún no se concluye el análisis y revisión de la documentación técnica, económica y legal presentada por los Agentes Económicos Preponderantes en materia de telecomunicaciones y radiodifusión (AEP).

Al respecto es importante señalar que, dicho proceso de deliberación comprende la emisión de opiniones, recomendaciones o puntos de vista que de ser divulgadas implicarían dar a conocer datos que no son definitivos, hecho que pudiera afectar la decisión que sobre el tema se pudiese llegar a adoptar. Por lo expuesto, la naturaleza de la información es de carácter reservado. 

¹ Hasta entonces se haya concluido el proceso deliberativo narrado en la presente nota, ya se puede determinar que el documento materia de la solicitud de acceso es un informe trimestral.

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En este orden de ideas, para los efectos de la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, se considerará que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la última determinación resuelvan el proceso deliberativo de manera concluyente, sea o no susceptible de ejecución, supuesto que no se actualiza en el caso concreto; lo anterior, conforme a las manifestaciones vertidas por la Unidad de Cumplimiento.

Por lo anterior, se considera que se actualiza la hipótesis jurídica contemplada en la fracción VIII del artículo 113 de la Ley en cita, en relación con los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo segundo y tercer párrafo, Décimo Quinto y Vigésimo Noveno de los Lineamientos; por lo que, el Órgano Colegiado estima conveniente **confirmar la clasificación** efectuada por la Unidad de Cumplimiento, **por un período de 1 año**; ya que, forma parte de un proceso deliberativo, el cual, no se ha resuelto en definitiva.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44, fracción II de la LGTAIP.

CUARTO.- Discusión y, en su caso, aprobación del Índice de Expedientes Reservados correspondiente al 2º semestre de 2015.

Mediante oficio IFT/212/CGVI/UETAI/2156/2015 de fecha **30 de noviembre de 2015**, el Titular de la Unidad de Transparencia solicitó a las Áreas que conforman el Instituto que notificaran al Comité a través de esa Unidad, las modificaciones relacionadas con los expedientes que se encuentran clasificados como reservados correspondientes al **período de julio a diciembre de 2015**.

Lo anterior, a fin de que manifestaran los nuevos o para desclasificar aquellos cuyo período de reserva haya vencido o, aun estando dentro de dicho período, hayan desaparecido las causas que dieron origen a su clasificación, señalando como fecha límite para enviar su respuesta el 15 de diciembre de 2015. Lo anterior, atendiendo a lo establecido en los artículos 17 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG); 31 de su Reglamento, y 102 de la LGTAIP.

Una vez integrada la documentación, la Secretaría Técnica del Comité, envió mediante correo electrónico a los integrantes del mismo, para su revisión y comentarios, los Índices de Expedientes Clasificados como Reservados

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

correspondientes al segundo semestre de 2015 que fueron remitidos por las Áreas, siendo las siguientes:

Unidad Administrativa	Oficio
Unidad de Cumplimiento	IFT/225/UC/2763/2015
Unidad de Asuntos Jurídicos	IFT/227/UAJ/221/2015
Secretaría Técnica del Pleno	IFT/100/PLENO/STP/4149/2015
Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales	IFT/224/UMCA/DG-PPRMCA/400/2015
Unidad de Administración	IFT/240/UADM/481/2015
Autoridad Investigadora	IFT/110/AI/173/2015
Unidad de Espectro Radioeléctrico	IFT/222/UER/DG-RERO/DPR/035/2015
Coordinación General de Vinculación Institucional	Correo electrónico
Órgano Interno de Control	IFT/300/CI/DG-AUD/686/2015 IFT/300/CI/DG-AUD/029/2016
Unidad de Política Regulatoria	IFT/221/UPR/601/2015
Unidad de Competencia Económica	IFT/226/UCE/512/2015

En este tenor, se tuvieron comentarios de forma a los Índices remitidos por la Unidad de Competencia Económica y por la Unidad de Administración, siendo los siguientes:

Unidad Administrativa	Comentario
Unidad de Competencia Económica	El expediente que reportan ya quedó registrado en el primer semestre de 2015.
Unidad de Administración	El expediente que reportan ya quedó registrado en el primer semestre de 2015.

Los casos señalados en este apartado no serán considerados en la presente determinación por las razones expuestas.

Por otra parte, se efectuaron comentarios de fondo a los Índices remitidos por la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, la Unidad de Espectro Radioeléctrico y el Órgano Interno de Control, siendo los siguientes: 

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Unidad Administrativa	Comentario
Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales	Reportan 2 expedientes, 1 de ellos ya quedó registrado en el primer semestre de 2015. En el rubro de "Atribución" señalar el artículo del Estatuto Orgánico del Instituto que le confiere al área llevar a cabo dicha función.
Unidad de Espectro Radioeléctrico	En el rubro de "Atribución" señalar el artículo del Estatuto Orgánico del Instituto que le confiere al área llevar a cabo dicha función. En el rubro de "Justificación o motivación" señalar la causal de reserva que se invoca.
Órgano Interno de Control	Con relación al fundamento invocado por el Área, aplicar la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Artículo 113 de dicho ordenamiento).

Los presentes casos serán hechos del conocimiento de las Áreas en cita.

En este orden de ideas, los integrantes del Comité resuelven en los siguientes términos:

- Se aprueban los Índices de Expedientes Clasificados como Reservados correspondientes al segundo semestre de 2015 de las siguientes Áreas:

- *Unidad de Cumplimiento
- *Unidad de Asuntos Jurídicos
- *Secretaría Técnica del Pleno
- *Unidad de Política Regulatoria
- *Coordinación General de Vinculación Institucional

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los numerales 17 de la LFTAIPG; 31 de su Reglamento y, 102 de la LGTAIP.

- Se modifican los Índices de Expedientes Clasificados como Reservados correspondientes al segundo semestre de 2015 de las siguientes Áreas por las razones expuestas en el cuadro que antecede:

- *Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales
- *Unidad de Espectro Radioeléctrico

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los numerales 17 de la LFTAIPG; 31 de su Reglamento y, 102 de la LGTAIP.

**ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

- Se modifica el Índice de Expedientes Clasificados como Reservados correspondiente al **segundo semestre de 2015** presentado por el Órgano Interno de Control para quedar en términos de la LGTAIP.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los numerales 17 de la LFTAIPG; 31 de su Reglamento y, 102 de la LGTAIP.

Ahora bien, a continuación se listan las Áreas que no reportan Índice de Expedientes Clasificados como Reservados en el período de mérito toda vez que no generaron nuevos.

Unidad Administrativa	Oficio
Oficina del Comisionado Presidente	IFT/200/P/CAS/006/2015
Oficina de la Comisionada María Elena Estavillo Flores	IFT/100/PLENO/OC-MEEF-DG/012/2015
Oficina del Comisionado Adolfo Cuevas Teja	IFT/100/PLENO/OC-ACT/0058/2015
Oficina del Comisionado Fernando Borjón Figueroa	IFT/100/Pleno/OC-LFBF/096/2015
Oficina del Comisionado Ernesto Estrada González	S/N
Oficina de la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza	IFT/100/PLENO/OC-ASLI/060/2015
Oficina del Comisionado Marlo Germán Fromow Rangel	IFT/100/Pleno/OC-MGFR/SUT/003/2015
Coordinación General de Comunicación Social	IFT/213/CGCS/289/2015
Coordinación General de Política del Usuario	IFT/229/CGPU/0506/2015
Coordinación General de Asuntos Internacionales	IFT/CGAI/228/509/2015
Coordinación General de Planeación Estratégica	IFT/210/CGPE/197/2015
Coordinación General de Mejora Regulatoria	IFT/211/CGMR/149/2015
Coordinación Ejecutiva	IFT/220/CEJE/033/2015
Centro de Estudios	IFT/230/CES/DGA-IR/06/2015
Unidad de Concesiones y Servicios	IFT/223/UCS/2712/2015

Con relación al Índice de Expedientes Reservados de la Autoridad Investigadora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 43 de la LGTAIP, toda vez que dicha Área no está sujeta a la autoridad de los Comités de Transparencia, sus funciones son responsabilidad exclusiva del Titular de la misma; en este sentido, este Órgano Colegiado no cuenta con facultades para pronunciarse al respecto.

ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Se instruye a la Unidad de Transparencia que proceda a su publicación en la página del Instituto.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

LILIANA ANASTASIA MONTES FRANCO
COORDINADORA DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y GOBIERNO ABIERTO
PRESIDENTA

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'M' followed by several horizontal strokes.

MARÍA ZORAYDA MACIEL ESCUDERO
DIRECTORA DE ÁREA DE LA
COORDINACIÓN EJECUTIVA
MIEMBRO DEL COMITÉ

A handwritten signature in black ink, with a prominent initial 'L' and several loops.

LUCIO MARIO RENDÓN ORTIZ
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO
(ASESOR DE PRESIDENCIA)
MIEMBRO DEL COMITÉ

A small, handwritten mark or signature in the bottom left corner of the page.